

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 27 DE NOVIEMBRE DE 2025.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
754/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA PARA CONOCER DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 51/2025 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.	4 RESUELTA
829/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 199/2025 DE SU ÍNDICE.	5 RESUELTA
472/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRA AUTORIDAD EN CONTRA DEL ACUERDO DE UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4678/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	6 A RESUELTO
279/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR RUBÉN RIVERA RODRÍGUEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL AMPARO INDIRECTO 1228/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	6 A 19 RESUELTO
305/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR NELLY MARIELA REYNA MENDOZA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, EN EL EXPEDIENTE 361/2023,	7 A 19 RESUELTO

14/2025-CA	EN AUXILIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA) RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2025.	7 A 19 RESUELTO
396/2025	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF) AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR MISIÓN DEL BISANI, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 417/2024.	8 A 19 RESUELTO
295/2025	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA) AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR HORTIFRUT-ABA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1159/2024.	9 A 19 RESUELTO
118/2025-CA	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA) RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2025. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA) RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO	9 A 19 RESUELTO

108/2025-CA	POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 209/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	10 A 19 RESUELTO
109/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CONTRA EL ACUERDO DICTADO EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, POR EL QUE SE DESECHÓ LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 210/2025 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	10 A 19 RESUELTO
110/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CONTRA EL ACUERDO DICTADO EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, POR EL QUE SE DESECHÓ LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	10 A 19 RESUELTO
111/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CONTRA EL ACUERDO DICTADO EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, POR EL QUE SE DESECHÓ LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 212/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	10 A 19 RESUELTO
112/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CONTRA EL ACUERDO DICTADO EL	10 A 19 RESUELTO

113/20225-CA	VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, POR EL QUE SE DESECHÓ LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 213/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA) RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CONTRA EL ACUERDO DICTADO EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, POR EL QUE SE DESECHÓ LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 214/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	10 A 19 RESUELTO
114/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CONTRA EL ACUERDO DICTADO EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, POR EL QUE SE DESECHÓ LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 221/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	10 A 19 RESUELTO
117/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, CONTRA EL ACUERDO DICTADO EL VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA MINISTRA INSTRUCTORA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, POR EL QUE SE DESECHÓ LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 233/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	11 A 19 RESUELTO
306/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR BLANCA ESTELA GUTIÉRREZ LÓPEZ EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL	11 A 19 RESUELTO

	VEINTICINCO DICTADO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 136/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	
392/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR BROWN-FORMAN CORPORATION EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LOS AUTOS DEL VARIOS 1300/2025-VRNR-QUEJA. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	11 A 19 RESUELTO
487/2024	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR TRAFIGURA MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 171/2022. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	12 A 19 RESUELTO
2498/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR FERNANDO RAPHAEL DE LA MADRID EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 605/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	12 A 19 RESUELTO
6986/2024	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR LUIS FELIPE MORALES SÁNCHEZ EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, EN APOYO DE LABORES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 487/2023 (CUADERNO AUXILIAR 531/2024). (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	13 A 19 RESUELTO

2783/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR BATMARK LIMITED EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL DÉCIMO NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 413/2024 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	13 A 19 RESUELTO
4453/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA BONATERRA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 155/2024. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	13 A 19 RESUELTO
4553/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR BANANEROS DE LA FRONTERA, ASOCIACIÓN CIVIL, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 388/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)	14 A 19 RESUELTO
329/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3376/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	20 A 27 RESUELTO
350/2025	RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3370/2025. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)	28 A 38 RESUELTO

8/2024	RECURSO DE QUEJA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	39 A 46 RESUELTO
349/2025	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO POR AMBIDERM, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, Y OTROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1471/2017 Y SUS ACUMULADOS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	47 A 55 RESUELTO
681/2022	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CONCRETAMENTE EN CUANTO A SU ARTÍCULO 307 TER. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	56 A 83 RESUELTO
59/2025	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LAS EXTINTAS PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER AL RESOLVER LOS AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN 3858/2023 Y 363/2024, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	EN LISTA

4/2025	RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR JOSÉ ANTONIO SEPÚLVEDA LUNA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO PRONUNCIADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO 1/2024, DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 42/2024 DE SU ÍNDICE. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	84 A 89 RESUELTO
217/2021	CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 43/2020, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 364/2019, Y EL DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 93/2019. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	EN LISTA
614/2024	AMPARO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRA AUTORIDAD, CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 TRANSITORIO PÁRRAFO TERCERO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 10 Y 10 BIS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MINERA, EN MATERIA DE CONCESIONES PARA MINERÍA Y AGUA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)	90 A 101 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CELEBRADA EL JUEVES 27 DE NOVIEMBRE DE 2025.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues muy buenos días, hermanos y hermanas. A quienes nos siguen todos los días en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, doy la más cordial bienvenida.

A los estudiantes de la Universidad Vasconcelos de San Luis Potosí, quienes se encuentran aquí en el Salón de Plenos, les

doy la más cordial bienvenida y espero que la sesión sea ilustrativa y contribuya a su formación.

Muy buenos días, estimadas Ministras, estimados Ministros. Gracias por la asistencia y vamos a proceder a desahogar la sesión pública de este día.

Se inicia la sesión.

Secretario, por favor, dé cuenta de los temas del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 40 ordinaria, celebrada el miércoles veintiséis de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a ... entonces (ahora) a pasar al desahogo de los asuntos listados para esta sesión, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta con los asuntos del orden del día, en la inteligencia de que, de los integrados en la lista, los de fecha del listado más reciente corresponden a la del veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, suscrita en esa fecha conforme a la evidencia criptográfica respectiva.

Además, me permito informar que se determinó dejar en lista las contradicciones de criterios listadas con los números 31 y 33.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a iniciar con el primer asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 754/2025, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD 51/2025, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿La autoridad obligada al cumplimiento de una ejecutoria de amparo en la que se ordenó indemnizar al ejido quejoso, con motivo de la afectación a terrenos de su propiedad derivado de la construcción de una carretera del Municipio de Cuautitlán, Estado de México, es la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal o el Gobierno del Estado de México?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, quienes estén a favor de la facultad de atracción, de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de siete votos en contra, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 754/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 829/2025, RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN 199/2025, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuáles son los alcances de una sentencia de amparo y las obligaciones de las autoridades en sus tres niveles de gobierno, frente al fenómeno de desplazamiento forzado interno de personas cuando se vulneraron sus derechos humanos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, en vía económica, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos en contra, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 829/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informar que se acordó trasladar al final de este segmento los asuntos listados con los números 7 y 20, es decir, el recurso de reclamación 329/2025, así como el recurso de reclamación 350/2025.

Y, a continuación, me permito dar cuenta conjunta con los siguientes proyectos:

RECURSO DE RECLAMACIÓN 472/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone declararlo infundado, porque el acuerdo recurrido fue acertado al determinar que subsiste la problemática de constitucionalidad planteada respecto al artículo 1º, fracción II, inciso a), del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos de la Administración General de Hidrocarburos, del Servicio de Administración Tributaria; por lo que se propone confirmar el acuerdo del primero de agosto de dos mil veinticinco.

AMPARO EN REVISIÓN 279/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone modificar la sentencia recurrida dictada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el amparo indirecto 1228/2023, ya que, como adujo la autoridad responsable, los artículos 29 y 30 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación no fueron el sustento normativo del acto reclamado relativo a

la negativa de aceptar y otorgar el nombramiento de secretario de juzgado de distrito a la quejosa, por lo que no le causa afectación alguna; y, en consecuencia, se sobresee en el juicio respecto a dichos preceptos, y se reserva jurisdicción al Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de que se pronuncie sobre los restantes actos reclamados y conceptos de violación de la demanda y su ampliación.

AMPARO EN REVISIÓN 305/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en el cual se propone confirmar la sentencia recurrida dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región en el amparo 361/2023, porque, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable únicamente puede promover el recurso de revisión en contra de las sentencias que afecten directamente el acto reclamado de cada una de ellas, y, en el caso, la inconstitucionalidad del artículo transitorio tercero de la Ley General de Educación Superior, solamente podría ser reclamado por las personas titulares de los órganos del Estado, a quienes se les encomienda su emisión y promulgación, por lo que se ampara a la quejosa en los términos de la sentencia recurrida.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 14/2025, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone declarar procedente pero infundado, porque el

Instituto Nacional Electoral pretende controvertir actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila, lo que configura un conflicto de naturaleza vertical federal-estatal, no contemplado en el artículo 105 constitucional como supuesto de procedencia, por lo que no resulta aplicable lo resuelto en la controversia constitucional de 73/2020 y, en consecuencia, se propone confirmar el acuerdo recurrido dictado por la Ministra instructora Esquivel Mossa, en el que determinó desechar de plano la demanda.

AMPARO EN REVISIÓN 396/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, en el cual se propone modificar la sentencia recurrida dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado Baja California Sur, en el amparo 417/2024, al no advertirse la existencia de contrato laboral alguno, celebrado con personas trabajadoras del campo conforme a la Ley Federal del Trabajo, cuestión que no fue objeto de estudio previo, por lo que se sobresee en el juicio respecto de esos actos reclamados y se declara sin materia la revisión adhesiva. Además, me permito informar que mediante Acuerdo Presidencial de cuatro de noviembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días transcurrió del diez al doce de noviembre del año en curso, y en dicho lapso no se recibió promoción alguna.

AMPARO EN REVISIÓN 295/2025.

Bajo la ponencia de señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone modificar la sentencia recurrida dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el amparo indirecto 1159/2024, porque la quejosa no demostró la existencia de una relación laboral con personas trabajadoras del campo, en términos del artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no acreditó en forma fehaciente la afectación a su interés jurídico; por lo que se propone sobreseer en el juicio. Asimismo, me permito informar que mediante Acuerdo Presidencial de cuatro de noviembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el plazo respectivo de tres días transcurrió del siete al once de noviembre del año en curso, y en dicho lapso no se recibió promoción alguna.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
118/2025, EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 226/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declararlo infundado, porque si la demanda fue presentada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, y el plazo para su presentación feneció el día once de dicho mes y año, fue correcto el desechamiento de la demanda respectiva por su improcedencia notoria y manifiesta; por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
108/2025, EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 209/2025.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
109/2025, EN LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 210/2025.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
110/2025, EN LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 211/2025.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
111/2025, EN LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 212/2025.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
112/2025, EN LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 213/2025.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
113/2025, EN LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 214/2025.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
114/2025, EN LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 221/2025.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
117/2025, EN LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 233/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en los cuales se propone declararlos procedentes pero infundados, porque el período de transición de esta Suprema Corte no interrumpió los plazos procesales, por lo que fue correcto declarar extemporáneas las demandas de mérito, y se propone, por ende, confirmar los acuerdos recurridos.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 306/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, el cual se propone declararlo infundado, porque no es posible actualizar una contradicción entre los criterios de las entonces Salas de esta Suprema Corte y los tribunales colegiados o, entre aquellas y este Tribunal Pleno, debido a la jerarquía que guardan entre sí, siendo que en la Constitución, en la Ley de Amparo, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigentes al momento en que se presentó la denuncia, tampoco se contemplaban en esos supuestos de procedencia, por lo que se confirma el acuerdo recurrido, en el cual se desechó por notoriamente improcedente la contradicción de criterios 136/2025.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 392/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declararlo infundado, puesto que si bien, los agravios se encaminan a combatir directamente la determinación de desear la queja por notoriamente improcedente, lo cierto es que al confrontar sus

planteamientos con el marco constitucional y jurisprudencial aplicable, no logran desvirtuar que las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito, al resolver recursos de revisión, son definitivas e inatacables por disposición expresa de lo previsto en la Constitución, por lo que se confirma el acuerdo recurrido, en el sentido de desechar el recurso de queja del expediente varios 1300/2025.

AMPARO EN REVISIÓN 487/2024.

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone tener por desistida a la empresa recurrente mediante su apoderada legal, ratificado a través de diligencia posterior con fundamento en el artículo 63, fracción I, de la Ley de Amparo, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2498/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone desecharlo en tanto que, al no confrontar el contenido del artículo reclamado con algún derecho fundamental, resultan inoperantes los argumentos respecto al artículo 106, párrafo sexto, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en dos mil once, lo cual impide fijar un criterio novedoso de relevancia para el orden jurídico nacional y, por ende, este asunto carece de interés excepcional.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6986/2024.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, el cual se propone desecharlo al resultar inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 11 del Código de Procedimientos Contencioso-Administrativos del Estado de Campeche, aunado a la existencia de criterios jurisprudenciales y orientadores sobre el diseño del acceso a la justicia administrativa, por lo que no se actualiza el requisito de interés excepcional y, en consecuencia, queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2783/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, el cual se propone desecharlo, pues la problemática en torno a los artículos 235 y 260, fracción II, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, ha dejado de ser novedosa, pues esta Suprema Corte resolvió el amparo directo en revisión 2522/2025 planteado por la misma quejosa, en el cual sostuvo su constitucionalidad, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4453/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, el cual se propone desecharlo, porque el presente asunto no implicaría fijar un criterio novedoso ni de relevancia para el ordenamiento jurídico nacional, pues sobre el Convenio de

Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, esta Suprema Corte resolvió el amparo directo en revisión 4990/2016, por lo que queda firme la sentencia recurrida. Y, finalmente el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4553/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone desecharlo, porque no se fijaría un criterio novedoso ni de relevancia para el orden jurídico nacional, además de que los diversos temas planteados en este recurso son de mera legalidad, máxime que sobre el Convenio de Colaboración Administrativa y del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, esta Suprema Corte se ha pronunciado en el amparo directo en revisión 4990/2016, por lo que se propone que quede firme la sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder conforme hemos acordado en este Pleno, abordar los asuntos que no tienen fondo, los que no ameritan mayor discusión porque, pues no presentan temas sustantivos qué debatir y, pues para hacerlo vamos a tomar votación nominal, secretario, y les pediría a las señoras Ministras y señores Ministros, que a la hora de emitir su voto hagan la precisión respecto de cada uno de los asuntos. Avancemos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Respecto al número 4, el 279/2025, voy a hacer voto particular; respecto al 14/2025, también voy a hacer voto particular, voy en contra; respecto al 396/2025, voy a hacer voto particular, voy en contra; el 295/2025, haré voto particular, voy en contra; respecto del 118/2025-CA, voy con un voto concurrente, igual el 108/2025-CA, 109/2025-CA, 110/2025-CA, 111/2025-CA, 112/2025-CA, 113/2025-CA, 114/2025-CA, 117/2025-CA, voy igual, con voto concurrente, todo a favor y el 2498/2025, voy con voto concurrente; el 6986, voy con voto concurrente; 2783, voto concurrente; y el 4553, voto particular. Es todo. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. En términos generales, votaré a favor, con las siguientes salvedades: el punto número 4, es el amparo en revisión 279/2025, votaré en contra; el punto número 5, amparo en revisión 305/2025, votaré en contra; el punto número 8, amparo en revisión 396/2025, en contra; el punto número 9, amparo en revisión 295/2025, en contra; los dos anteriores con relación a votos que ya emití en su momento el nueve de octubre de dos mil veinticinco; el punto número 21, es el recurso de reclamación 392/2025, votaré a favor, con un voto concurrente; el punto número 25, que es el amparo directo en revisión 2783/2025, votaría a favor, separándome de los

párrafos 29 a 34; y los puntos números 26 y 27, que es amparo directo en revisión 4453/2025 y 4553/2025, votaré en contra haciendo un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Es cuanto, Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mi voto será a favor de los que se han señalado, los que se han descrito, salvo en el caso del asunto 472/2025, en el que votaré en contra por estimar que sí es fundado el recurso de reclamación; y en el asunto... perdón, en el ADR 4553, estoy a favor, pero estimo que debía quedar sin materia la revisión adhesiva. Todo lo demás a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. En el número 19 de la lista consecutiva, recurso de reclamación 306/2025, me separo de los párrafos del 23 al 27; en el asunto número 23, amparo directo en revisión 2498/2025, con observación en la metodología y la revisión adhesiva, es decir,

al desecharse la revisión principal, la adhesiva deberá seguir la misma suerte y no quedar sin materia. Gracias. Es todo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Yo estaré en contra del recurso de reclamación... ¡ah!, perdón... sí, del recurso de reclamación 472/2025, y presentaré voto particular; estaré también en contra del amparo en revisión 279/2025, con voto particular; del recurso de reclamación 329/2025, también con voto particular; a favor, en el caso del amparo directo en revisión 6986/2024, con consideraciones distintas, es decir, con voto concurrente; y, a favor también en el amparo directo en revisión 2783/2025, con consideraciones distintas, es decir, con voto concurrente. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor de todos los asuntos que se están votando, salvo el 25, es decir, el amparo directo en revisión 2783/2025, me aparto de los párrafos 25, 29 a 33.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voto a favor de los asuntos que ha dado cuenta usted, secretario; sin embargo, voy a hacer algunas precisiones. En el asunto número 3 de la lista, es decir, el recurso de reclamación 472/2025, voy a votar

en contra; en el listado con el número 5, el amparo en revisión 305/2025, también voy a votar en contra, porque considero que hay una falta de legitimación de la parte recurrente; en el listado en el número 6, el recurso de reclamación en la controversia constitucional 14/2025-CA, también votaré en contra; en el listado en el número 8, amparo en revisión 396/2025, también en contra; en el listado con el número 9, el amparo en revisión 295/2025, en contra; y finalmente, en los listados con el número 26 y 27, los amparos directos en revisión 4453/2025, y el 27, estaré a favor, pero me parece que debe declararse sin materia la revisión adhesiva. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Muchas gracias. A favor de los proyectos, y únicamente en contra del 14/2025-CA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Gracias, secretario. Voy a estar a favor de la mayoría de los proyectos, anuncio un voto concurrente en el amparo directo en revisión 2498/2025, que está en el número 23 de la lista; voto en contra en el recurso de reclamación de la controversia constitucional 14/2025-CA, en el número 6 de la lista; voto en contra en los amparos en revisión 396/2025 y en el 295/2025, que están en el número 8 y 9 de la lista; voto en contra en el recurso de reclamación 350/2025, en el número 20 de la lista;

y voto en contra en el amparo directo en revisión 6986/2024, que está en el número 24 de la lista.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Me permito informar que existe en términos generales unanimidad a favor de las propuestas sometidas a consideración o mayoría respecto de algunas de ellas y salvedades expresadas en cuanto a votos concurrentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTOS LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN, RECURSOS DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, AMPARO EN REVISIÓN Y AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN QUE HEMOS VOTADO DE MANERA CONJUNTA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el asunto listado con el número 7, es decir, el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 329/2025, INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3376/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDO POR LA ENTONCES MINISTRA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE, MEDIANTE EL QUE SE ADMITIÓ EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3376/2025.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este proyecto, de este recurso de reclamación, le voy a pedir al Ministro Arístides Guerrero García que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Agradezco mucho, Presidente, Ministros y Ministros, y saludo a todos, a

las y los estudiantes que el día de hoy se encuentran presentes en este Pleno. Precisamente, en este recurso de reclamación 329/2025, una persona controvertió en un juicio de nulidad y luego en amparo directo un cobro que le realizó la autoridad fiscal, entre los argumentos que hizo valer en el juicio de amparo planteó la inconstitucionalidad de los artículos 17-K, 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación. El tribunal colegiado niega el amparo y la persona acudió al recurso de revisión en amparo directo.

La entonces Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el recurso de revisión bajo el número 3376/2025; en contra del acuerdo admisorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público interpuso recurso de reclamación en el que alegó que el recurso admitido no reviste características y requisitos de procedencia y éste se identificó con el número 329/2025. En este punto cabe recordar que el recurso de reclamación constituye un medio de defensa en el juicio de amparo que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por la Presidencia de la Suprema Corte, para la procedencia de este recurso se deben cumplir dos requisitos: el primero de ellos es que el asunto implique resolver un tema de constitucionalidad de normas generales; y, el segundo de ellos, que el asunto por resolver sea de carácter excepcional. En el proyecto se señala que contrario a lo argumentado por la Secretaría de Hacienda, se observa que, preliminarmente, el asunto sí cumple con los dos requisitos para que esta Corte proceda al estudio del recurso de revisión, por lo que fue correcta su admisión.

En el caso, la parte quejosa planteó temas de constitucionalidad de normas generales del Código Fiscal de la Federación, que regulan las notificaciones mediante el buzón tributario; asimismo, en el proyecto se razona que no existe jurisprudencia donde se señale que los artículos 17-K, 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación no son violatorios de los derechos de acceso a la justicia, legalidad, debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad de trato, progresividad, equidad tributaria y proporcionalidad, es cierto que existen criterios que resuelven cuestiones que son cercanas a la temática de buzón tributario, pero no son específicos de los puntos en debate en el amparo directo en revisión. Desde nuestro punto de vista y desde el proyecto y en este asunto, consideramos se presenta la oportunidad de consolidar en jurisprudencia el criterio de esta Suprema Corte, que hasta la fecha se contienen criterios aislados, por tanto, el asunto tiene el potencial de contener un interés excepcional. En consecuencia de lo anterior, la decisión que se presenta en el recurso de reclamación es determinarlo como infundado y, como consecuencia de ello, a su vez, confirmar el acuerdo recurrido. Es la presentación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Vamos a proceder al análisis del asunto. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro, Presidente. Respetuosamente, votaré en contra de la propuesta que nos hace el Ministro Guerrero, en la cual determina que es infundado el recurso de reclamación y se

confirma el acuerdo recurrido, pues considero que, aunque este Alto Tribunal no se ha pronunciado, como él lo ha señalado hace un momento, desde su punto de vista, no se ha pronunciado sobre los artículos 17-K, 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que no resulta procedente realizar un estudio de fondo de los agravios establecidos en el amparo directo en revisión 3376/2025, pues de un estudio preliminar resulta evidente que parten de premisas erróneas y sustentadas en temas de mera legalidad, lo que impediría que se emitiera un pronunciamiento de relevancia, pues para el sistema jurídico nacional, por lo que estimo que debe desecharse la revisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto, anuncio que mi voto será en contra del proyecto por dos motivos fundamentales.

Primero, porque tal como lo hizo valer la autoridad recurrente, existe un impedimento técnico que imposibilita la resolución del recurso de revisión, consistente en que el contribuyente quejoso en su recurso, se limitó a reiterar los argumentos formulados en la demanda de amparo, sin combatir frontalmente las razones por las cuales el Tribunal Colegiado no emprendió un análisis de constitucionalidad de las normas que tilda de inconstitucionales, ya que la parte quejosa no señaló cuáles fueron los artículos constitucionales que estimó vulnerados sino que se limitó a descalificar la actuación del

Colegiado, sin aportar argumentos lógico-jurídicos que sustenten sus afirmaciones.

No advierto que en el artículo, o no pasa desapercibido que en el párrafo 47 del proyecto se calificó el agravio que describió como inoperante, bajo la consideración de que su análisis corresponde a un pronunciamiento propio de la resolución del amparo directo en revisión; no obstante, la extinta Primera Sala de la Corte y, su servidora en lo particular, ha sostenido que la inoperancia de los agravios vertidos en el recurso de revocación sí puede analizarse al resolver el recurso de reclamación, pues ello no supone un examen sobre lo fundado o lo infundado del planteamiento sino se refiere a determinar la función tutelar del recurso, es decir, determinar si preliminarmente los argumentos de la parte recurrente son inatendibles o inoperantes.

En segundo lugar, también estimo que, en el presente asunto no se puede analizar, porque no reviste un interés excepcional en materia de constitucionalidad, pues ya existen jurisprudencias emitidas por esta Suprema Corte, que abordan el análisis de la constitucionalidad del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación a la luz de los principios de seguridad jurídica e igualdad. Por lo tanto, considero que este asunto no da oportunidad para que la Corte fije un criterio novedoso o relevante para el ordenamiento jurídico. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene ahora la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente.

Yo no comparto la propuesta del proyecto de este recurso de reclamación 329/2025. Respetuosamente, considero que resulta fundado el recurso de reclamación, ya que el asunto aun cuando se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 17-K, 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación, lo relevante es que no reviste el carácter de excepcional. En primer lugar, ya que existe pronunciamiento por parte de este Tribunal Pleno, sobre la constitucionalidad de estos preceptos, concretamente la jurisprudencia 137/2016, del rubro: “BUZÓN TRIBUTARIO. EL ARTÍCULO 17-K DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL ESTABLECER ESE MEDIO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONTRIBUYENTE Y LA AUTORIDAD HACENDARIA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”. Decreto de reformas, publicado en el Diario Oficial de nueve de diciembre de dos mil trece.

Si bien el proyecto sostiene que dicha jurisprudencia no analiza las violaciones que causa, que acusa la quejosa, esto es, transgresión al derecho de un debido proceso pro persona, garantías de legalidad, tutela judicial efectiva, igualdad de trato, progresividad, equidad tributaria, de no confiscación y proporcionalidad, lo relevante es que de la lectura de la demanda de amparo, concretamente el primer concepto de violación, solamente se aprecia que la quejosa anuncia la transgresión de tales máximas, pero no explica por qué existe tal violación con los preceptos reclamados sino que su único

argumento se relaciona con el principio de seguridad jurídica, respecto del cual, ya hay precedente.

Adicionalmente, como sostuvo el Tribunal Colegiado, existe inoperancia de su concepto de violación al no explicar cómo es que los artículos 17-K, 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación, transgreden los derechos y garantías que menciona. Por estas razones, considero que el asunto no reviste el carácter excepcional y, por ello, resulta fundado el recurso de reclamación y procedería sobreseer, desechar el amparo directo en revisión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En concordancia con lo que he manifestado en anteriores recursos, considero que (yo) voy a votar a favor del proyecto, porque el recurso de reclamación constituye la vía prevista por la Ley de Amparo para impugnar los acuerdos de trámite, su materia se limita a verificar la legalidad del acuerdo reclamado y lo que están señalando aquí, son cuestiones de fondo, que son materia propiamente del asunto del amparo, pero no son cuestiones del recurso de reclamación y, dado que esa ha sido mi consideración, y eso es lo que he sostenido durante muchas ocasiones, (yo) estaré a favor del presente proyecto. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y por desechar.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra y por desechar.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, porque estimo también que se debe desechar la revisión.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Es mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, existe mayoría de seis votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 329/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración, el proyecto relativo al

RECURSO DE RECLAMACIÓN 350/2025, (LISTADO CON EL NÚMERO 20), INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3370/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO DEL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, EMITIDO POR LA ENTONCES MINISTRA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE, MEDIANTE EL QUE SE ADMITIÓ EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3370/2025.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le quiero pedir (nuevamente) al Ministro Arístides Guerrero García, que nos presente el proyecto relacionado con este recurso de reclamación.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. En este caso (también) se trata de un recurso de reclamación, identificado con el número 350/2025.

En este recurso de reclamación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo interpuso en contra del acuerdo a través del cual esta Suprema Corte admitió a trámite un recurso de revisión bajo el número 3370/2025, relacionado con la duración de las visitas domiciliarias y un requisito de las deducciones, relacionado con que el cheque con el que se pague, tenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público al interponer el presente recurso, argumentó que el recurso de revisión 3370/2025 no debió admitirse porque no reviste las características y requisitos de procedencia, es decir, similar al anterior. Cabe recordar (de nueva cuenta) que para la procedencia de un recurso de revisión se deben cumplir dos requisitos: el primero de ellos, que el asunto implique resolver un tema de constitucionalidad de normas generales y, el segundo, que el asunto por resolver sea excepcional.

El proyecto señala que, contrario a lo argumentado por dicha secretaría, se observa que preliminarmente el asunto sí cumple con los dos requisitos para que esta Corte proceda al estudio del recurso de revisión, por lo que fue correcta su admisión.

En el caso, la parte quejosa planteó temas de constitucionalidad de normas generales del Código Fiscal de la Federación que regulan la duración de las visitas domiciliarias y un requisito de deducciones relacionado con

que el cheque con el que se pague tenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”

En estricto sentido, no existe una jurisprudencia que resuelva de manera frontal y completa la problemática debatida, sí hay algunos criterios que pudieran implicar como, por ejemplo de ellos, el de la Segunda Sala de la Suprema Corte, que pudieran ser similares, pero no, no se resuelve de manera frontal y completa la problemática y, dentro de estos precedentes, existe el de: VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46 A, SEGUNDO PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL CONTINÚE REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE; sin embargo, de tal jurisprudencia no se desprende con claridad si es válido que la suspensión del plazo máximo de una visita domiciliaria se dé automáticamente en cualquier supuesto de incumplimiento de un requerimiento, incluso, cuando ello no impida a la autoridad continuar con la visita. Desde nuestro punto de vista, este asunto presenta la oportunidad de consolidar en jurisprudencia el criterio de esta Suprema Corte que hasta la fecha se contiene en criterios aislados. Por tanto, el asunto tiene el potencial de contener un interés excepcional.

Este proyecto señala que la materia de reclamación es el auto mediante el que se admitió el amparo directo en revisión, por lo que no es factible en esta instancia de reclamación calificar los agravios del amparo directo en revisión cuando no es

absolutamente clara e indiscutible su inoperancia. En consecuencia de lo anterior, en la decisión se determina que el recurso de reclamación es infundado y se confirma el acuerdo recurrido. Y aprovechando que se encuentran estudiantes también el día de hoy en esta Sala, estamos incluyendo un Código QR, con el cual ustedes podrían con su teléfono celular capturar ese Código QR y les arrojaría la sentencia. Entonces, invito a las y los estudiantes que quisieran hacerlo a capturar el Código QR para que puedan descargar en este momento la sentencia y se está buscando esto como elemento de transparencia proactiva. Muchas gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, en este caso también votaré en contra del proyecto que propone declarar infundado el recurso de reclamación y confirma el acuerdo admisorio recurrido, pues desde mi punto de vista, este Alto Tribunal ha emitido diversos criterios sobre el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y su análisis no propiciaría un pronunciamiento de interés excepcional. Lo mismo sucede en relación con el artículo 31, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, donde se pretende hacer un estudio bajo el test de proporcionalidad de un requisito de acreditación de una deducción, lo que en mi opinión, debe ser considerado como inoperante porque, además de que tenemos diversos criterios relacionados con la temática de ese artículo, no es posible

advertir la pertinencia del uso de esa metodología sobre cuestiones de mero trámite que deban contener determinados documentos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que en el asunto que se acaba de votar, estoy en contra del proyecto, pues considero que el recurso de revisión carece de interés excepcional y, en consecuencia, no debió admitirse. En relación con el artículo 31, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el Ejercicio Fiscal del 2013, existen precedentes que ya han analizado la temática planteada como el amparo en revisión 323/2021. Asimismo, respecto al artículo 46-A, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cabe citar el amparo directo en revisión 3901/2021, en el que entonces la Segunda Sala desechó el medio de defensa por falta de interés excepcional, con base en lo resuelto en la contradicción de tesis 336/2011.

Por otra parte, no comparto la afirmación categórica de que, mediante el recurso de reclamación contra la admisión de un amparo directo en revisión, no puede analizarse si los agravios planteados son inatendibles, además de que ello ya ha ocurrido en diversos precedentes de esta integración, lo cierto es que, si los agravios resultan inoperantes, ello por sí mismo impediría la actualización de un interés excepcional que justificara la intervención de este Alto Tribunal. En ese sentido,

considero que además de que el asunto de origen no reviste un interés excepcional por existir precedentes, los agravios formulados en la revisión en la revisión son inoperantes pues no combaten las consideraciones del tribunal colegiado ni se limitan a reiterar las cuestiones ya expuestas en los conceptos de violación, así como a controvertir aspectos de mera legalidad ajenos a la materia del recurso de revisión.

Mi voto será en contra y por el desechamiento del amparo directo en revisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Para contextualizar el asunto y por un tema estrictamente metodológico, el motivo del asunto que estamos revisando es determinar “si fue correcto o no admitir el amparo directo”. Ese es el motivo del recurso de reclamación.

El recurso de reclamación, en términos estrictos, el motivo del recurso es revisar si fue correcto o incorrecto que se admitiera el amparo directo en revisión.

Las cuestiones de fondo son otras consideraciones. Desde el punto de vista metodológico, desde el punto de vista procesal, y porque eso sí es muy importante que se advierta para no solamente para nosotros, sino para todo el público, es revisar: si fue correcto o no.

No estamos revisando si las cuestiones de fondo resultan procedentes o no. Lo que estamos solamente revisando es: si debía admitirse o no debía admitirse el amparo directo en revisión desde el punto de vista procesal.

Y bajo esa consideración yo voy a acompañar el proyecto, porque las consideraciones que se han dicho con relación a que si era procedente o no era procedente el amparo directo, son cuestiones propias del fondo del asunto, no son cuestiones que se tengan que revisar en esta instancia.

Mi consideración estrictamente procesal es que lo que se debe de revisar es: “si fue correcta o incorrecta la admisión del amparo directo en revisión”.

Todas aquellas consideraciones de: “si son infundadas, inoperantes, improcedentes, las cuestiones que haya señalado el recurrente”, pues son temas que resultan propiamente del fondo del asunto. Pero eso no es materia del recurso de reclamación y eso sí es muy importante señalarlo para quienes nos están viendo, para quienes nos están oyendo, porque si no entonces nosotros tendríamos qué decir: “pues en el recurso de reclamación pues de una vez estudiemos los agravios, el fondo y sobre de eso decidamos”. Y desde el punto de vista metodológico y procesal, eso no es correcto, en mi consideración.

Es la razón por la cual no acompaño el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Sí, Ministra Yasmín, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias Ministro Presidente. Yo, en este recurso de reclamación 350/2025, de manera muy respetuosa, no comparto la propuesta del proyecto.

Considero que resulta fundado el recurso de reclamación, ya que aun cuando se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 46-A, segundo párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal 2013, el caso no reviste interés excepcional.

Lo anterior, ya que entre ambos preceptos existen diversos criterios, tanto de jurisprudencia, como tesis aislada de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte, sobre la constitucionalidad, concretamente, respecto del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, donde existen diversas jurisprudencias y tesis.

Criterios que son suficientes para evidenciar que no es inconstitucional la norma en cuanto a que establece como causa de suspensión del plazo para que concluya la visita domiciliaria cuando el contribuyente no desahoga un requerimiento sin que sea necesario analizar la variante que sostiene la quejosa relativa a que la norma debió valorar si ese incumplimiento imposibilita realmente a la autoridad fiscal para

continuar con su actuación fiscalizadora, dado que la legislación parte de la premisa de que cualquier incumplimiento a un requerimiento de información de la autoridad fiscalizadora, tiene ese potencial de interrumpir el proceso de fiscalización.

Adicionalmente, sobre la constitucionalidad del artículo 31, fracción III, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente para el Ejercicio Fiscal 2013, que establece como requisito para la procedencia de las deducciones, que los pagos efectuados mediante cheque nominativo tengan la expresión: “para abono en cuenta del beneficiario”, existen criterios en los que se ha determinado su constitucionalidad por parte de este Pleno, criterios que considero son aplicables para dar solución al asunto y que además resuelven que tal precepto no viola los principios tributarios al establecer requisitos que se deben reunir para realizar deducciones, ya que ese aspecto se ubica dentro de la libertad configurativa del legislador, para lo que no sería viable realizar un análisis de proporcionalidad. Por todas estas razones, considero que el asunto del que deriva esta reclamación no reviste el carácter excepcional y, por ello, debería declararse fundado para revocar el acuerdo admisorio recurrido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, yo (sí) quisiera también comentar que voy a estar en contra del proyecto. Comparto la opinión que ha expresado el Ministro Irving Espinosa, pero también hay que señalar que en el recurso de

reclamación no podemos ser ajenos a asomarnos al fondo del asunto. Es cierto que no hacemos un análisis exhaustivo del tema de constitucionalidad y el carácter excepcional que pueda tener, lo que plantean en el recurso de fondo, es decir, en el recurso de reclamación, es cierto, hay que evaluar la legalidad del acuerdo que se emite desde la Presidencia de la Corte, y si es posible (como digo) asomarse al fondo del asunto, y en el caso concreto (como ya se ha sostenido aquí) el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación y el 31, fracción III, pues (ya) ha sido abordado en otras oportunidades por la Corte; por lo que creo que de manera ... en un examen preliminar salta a la vista que no se surtiría la excepcionalidad en el caso que nos ocupa. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN 350/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE QUEJA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2024, INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE ESTE ALTO TRIBUNAL EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2021.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA.

SEGUNDO. NO HA LUGAR A DETERMINAR, EN ESTE MOMENTO, RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CONTRA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.

TERCERO. SE REQUIERE AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO VI DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente su proyecto, por favor, para el análisis de este asunto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Se trata de un recurso de queja 8/2024, en la acción de inconstitucionalidad 45/2021. Aquí, en este proyecto, que es un recurso de queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos promueve el presente recurso de queja al considerar que el Congreso del Estado de Sonora no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada el diecinueve de junio de dos mil veintitrés por el Pleno de este Máximo Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2021, bajo la ponencia del Ministro en retiro Gutiérrez Ortiz Mena, en el cual se le vinculó para legislar un procedimiento sumario respecto al levantamiento de una nueva acta de nacimiento que reconozca la identidad de género autopercebida, y atienda al interés superior de la niñez en un plazo de un año, contado a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, lo cual tuvo lugar el pasado cinco de junio de dos mil veintitrés, por lo que dicho plazo venció el cinco de julio de dos mil veinticuatro. Atento a ello, se propone declarar fundado el recurso de queja por las siguientes razones: 1. El Congreso de Sonora no cumplió dentro del plazo de doce meses, con la obligación establecida en el resolutivo tercero de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 45/2021, toda vez que no expidió la legislación ordenada para regular el procedimiento sumario de reconocimiento de identidad de género autopercebida de niñas, niños y adolescentes. En su informe, el Congreso local remite diversos documentos para acreditar actos preparatorios dirigidos al cumplimiento de la sentencia, como son el oficio del quince de enero de dos mil veinticinco, suscrito por el presidente de la mesa directiva, en

el cual propone incluir en el orden del día de la sesión de la Diputación Permanente el presente recurso de queja. 2. La Gaceta Parlamentaria del quince de enero de dos mil veinticinco, en la que se hace constar el turno del expediente a las Comisiones de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud y de Justicia y Derechos Humanos, así como el trámite dado a solicitudes de diversos colectivos, como son: escrito de la Presidenta de “Sonora Trans A.C.”, y de la Presidenta de “México Igualitario Derribando las Barreras A.C.”, relacionados con el cumplimiento del fallo constitucional. 3. El oficio del diecisiete de enero suscrito por el presidente de la mesa directiva que solicita a los presidentes de las comisiones dar seguimiento al cumplimiento de sentencia de mérito. 4. La iniciativa de proyecto de decreto de la diputada María Eduwiges Espinoza Tapia, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de Sonora, con el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, con el objeto de ampliar el derecho a toda persona a poder solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género; sin embargo, tales actos preparatorios no constituyen el cumplimiento efectivo de la sentencia, pues esta exige la expedición y publicación oficial de la normativa respectiva. Asimismo, el proyecto da cuenta que conforme a la Constitución local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, el Congreso local cuenta con dos períodos ordinarios y dos períodos extraordinarios de sesiones, durante los cuales la Diputación Permanente puede convocar al Pleno para celebrar sesiones extraordinarias cuando se trate de asuntos que se califiquen

como urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes. En ese sentido, el Congreso de Sonora dispuso por lo menos de tres períodos ordinarios de sesiones para dar cumplimiento a lo ordenado en la acción principal, teniendo en cuenta que los puntos resolutiveos le fueron notificados el quince de julio de dos mil veintitrés, de modo que no puede sostener la imposibilidad material o jurídica de acatar en tiempo la ejecución de este Alto Tribunal. En consecuencia, se concluye que existían mecanismos legales suficientes para cumplir en tiempo con la sentencia, por lo que la alegada imposibilidad material carece de sustento y procede declarar fundado el recurso. Finalmente, el proyecto también señala, en la determinación de responsabilidad, si bien en el caso se actualiza el defecto formal en la ejecución de esa sentencia, el proyecto advierte la existencia de una voluntad manifiesta de cumplimiento, reconoce la complejidad del proceso legislativo que deriva de lo mandatado en la acción de inconstitucionalidad 45/2021, y, en ese sentido, se concluye que, en este momento, no procede determinar responsabilidad constitucional al Congreso del Estado de Sonora, en tanto que su conducta no refleja desobediencia dolosa manifiesta, ni tampoco una resistencia o contumacia deliberada a lo mandatado por este Alto Tribunal, sino una demora derivada de la complejidad del procedimiento legislativo y de los procesos de transición entre dos legislaturas, la LXIII Legislatura, en funciones del primero del septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, que inició el trámite de cumplimiento, y la LXIV Legislatura, que entró en funciones el primero de septiembre de dos mil veinticuatro y dio continuidad a las

actuaciones tendientes a observar la ejecutoria constitucional. Ello, aunado a la circunstancia de que en el engrose la sentencia de mérito se notificó seis meses después de los puntos resolutive. Por ello, se declara subsistente la obligación del Congreso del Estado de Sonora, se le requiere para que en el plazo de noventa días naturales, contados a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta resolución, informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 45/2021, lo anterior, bajo el apercibimiento de las consecuencias previstas en los artículos 105, antepenúltimo párrafo y 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, relativas a la separación del cargo y consignación ante juez de distrito. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si alguien quiere hacer uso de la voz. Si no hay nadie, yo sí quisiera decir que voy a estar a favor del proyecto, pero quisiera sugerir que pudiéramos ampliar el plazo porque (pues como todos sabemos) las legislaturas tienen períodos de sesiones y por lo avanzado del tiempo, creo que deben tener ya (si mucho) quince días del actual período de sesiones y deben de iniciar por ahí del mes de febrero hasta el mes de abril, según la información que tengo; entonces, si nosotros damos noventa días se estaría venciendo justo cuando estén, prácticamente, iniciando el siguiente período y no sería muy eficaz el plazo. Entonces, yo propondría ampliarlo a otros noventa días que es el plazo que dura el siguiente período y podríamos darle mayor oportunidad para legislar, que ese es el objeto central de lo

mandatado por la Corte. Sería mi propuesta, por lo demás, estamos.... Adelante, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, señor Ministro Presidente. Yo no tendría inconveniente en la ampliación del plazo que usted propone, si así lo determina este Honorable Pleno, con mucho gusto lo hacemos en la parte de efectos. Serían seis meses, ciento ochenta días más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ciento ochenta días.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con gusto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Podría ser esa solución o también establecer que el plazo inicia a partir del siguiente período de sesiones. Cualquiera de las dos posibilidades es adecuada. Como lo decidan, yo estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí lo ajusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...a consideración de ustedes, llegamos a la misma situación de darles oportunidad en el siguiente período (cuando mucho) para avanzar con la legislación que se está ordenando, ¿no?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¿No se puede decir: una vez iniciado el próximo período del Congreso?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, cambiaría el sentido de que los noventa días se computarían a partir de que inicie el siguiente período de sesiones.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Exacto, sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Lo que usted diga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, podría ser. Pues eso si no hay yo...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ... hice la propuesta, consiento que con eso resolvemos también y alcanzamos el mismo fin.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con las modificaciones propuestas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con las modificaciones propuestas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con las modificaciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE QUEJA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 349/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1471/2017 Y SUS ACUMULADOS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN II, Y 33, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA ABROGADA.

TERCERO. ES PARCIALMENTE INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

CUARTO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto voy a pedirle a la Ministra Yasmín Esquivel que nos presente el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es un amparo en revisión 349/2025, aquí en este amparo, en el estudio de fondo, este asunto tiene su origen en una resolución en que la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), sancionó a los quejosos por la comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de comercialización de guantes de látex, durante el procedimiento administrativo, la COFECE realizó visitas de verificación en las que obtuvo documentación relacionada con las conductas investigadas, en concreto, diversos correos electrónicos presuntamente enviados entre empleados de los agentes económicos.

En su demanda de amparo, los quejosos alegaron que dichos correos fueron obtenidos en contravención al principio de inviolabilidad de comunicaciones por haberse conseguido sin autorización judicial previa, alegaron que el artículo 24, fracción II, de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica no tiene el alcance de que la autoridad investigadora pueda acceder a sus correos electrónicos y que, de no compartirse dicha interpretación, debía considerarse que esa norma vulnera la garantía fundamental de inviolabilidad de comunicaciones. El juez de distrito calificó el

argumento como inoperante y en su recurso de revisión los quejosos controvierten esa determinación, el proyecto explica que el artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, faculta a la COFECE para que en una visita de verificación acceda a cualquier computadora o dispositivo de almacenamiento que pudiera contener evidencia de la realización de los hechos investigados, se precisa que cuando esa autoridad obtiene información del agente investigado en una visita de verificación esa se encuentra protegida y debe ser debidamente resguardada, en términos de la legislación aplicable.

Posteriormente, la COFECE procede a su verificación analizando si la misma está relacionada con la actividad comercial del agente y si aporta datos relativos a la investigación, de no ser el caso, la autoridad está imposibilitada para utilizarla. El límite de las facultades de la Comisión lo constituye toda aquella información que no sea materia de la investigación y que pudiera pertenecer al ámbito privado de las personas.

A partir de lo anterior, el proyecto concluye que las facultades reguladas en el artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada tienen el alcance de incluir correos electrónicos siempre que se trate de documentación económica o profesional del agente económico investigado al tratarse de información que escapa de lo estrictamente privado y, por tanto, que no está protegida por el principio de inviolabilidad de comunicaciones. Similares consideraciones

expuso la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 531/2024, las cuales se comparten.

Posteriormente, el proyecto analiza el argumento en que los quejosos controvierten el artículo 33, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, se considera que parten de una premisa inexacta cuando afirman que la norma obliga al gobernado a desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra, lo que el artículo dispone es que el emplazado debe referirse a cada uno de los hechos expresados en el oficio de probable responsabilidad y que aquellos hechos respecto de los cuales no haga manifestación se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario.

Lo anterior, no implica que el emplazado deba probar en contra de lo afirmado por la autoridad para sostener su inocencia, sino que debe hacer referencia a cada uno de los hechos expresados por la investigadora, pues, de no hacerlo, se tendrían por ciertos.

Además, el proyecto considera que tampoco tienen razón los quejosos cuando afirman que el artículo reclamado vulnera el principio de no autoincriminación, pues se limitan a insistir en que dicho principio es aplicable al derecho administrativo sancionador, pero no controvierten las consideraciones a partir de las que el juzgador sostuvo exactamente lo contrario, consistentes en que la extinta Segunda Sala ya resolvió que este principio no resulta aplicable por ser incompatible con la

naturaleza de los distintos procedimientos que conforman la materia administrativa, entre ellos, el de investigación de prácticas monopólicas, consideraciones que además se comparten por los bienes jurídicos tutelados en que ambos derechos son totalmente distintos al resultar infundados e inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de los artículos 24, fracción II y 33, fracción II, segundo párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, el proyecto propone confirmar la negativa del amparo contra dichas normas y devolver los autos al tribunal colegiado para que analice el resto de los agravios hechos valer por las recurrentes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo en revisión 349/2025, yo estoy por confirmar la negativa del amparo en contra de los artículos 24, fracción II, 33, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada; sin embargo, establezco o quiero precisar las siguientes consideraciones. La propuesta que se nos presenta para examinar el artículo constitucional del artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, parte del criterio sostenido del amparo en revisión 531/2024 resuelto por unanimidad de cuatro votos de la extinta Segunda Sala, en el que se realizó una interpretación del principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas en el contexto de las

atribuciones de la extinta Comisión Federal de Competencia Económica, para investigar y sancionar prácticas monopólicas dentro del marco de las facultades que le fueron encomendadas a la luz del artículo 28 de la Constitución Federal.

En el presente caso, el artículo 24, fracción II reclamado, confiere a la extinta Comisión la facultad de requerir a los agentes económicos investigados en las visitas de verificación la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos, información generada por medios eléctricos, ópticos o de cualquier otra tecnología a fin de comprobar el cumplimiento de la ley en la materia. Así, coincido en que esta previsión no conlleva que la autoridad transgreda la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque, como se ha sostenido por este Alto Tribunal, la norma constitucional protege las comunicaciones que son estrictamente privadas, es decir, aquellas referidas a las personas morales están vinculadas con su domicilio, identidad y actividades comerciales, que conforme a la ley debe excluirse del conocimiento de extraños.

En segundo lugar, porque si bien es cierto que el contenido de la norma impugnada posibilita el requerimiento de un amplio margen de información, incluye a la generada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, también lo es que dicha información debe ser estrictamente vinculada con los hechos investigados por la autoridad, es decir, con los derivados de las actividades que realizan los agentes económicos con motivo de sus operaciones reguladas por la

legislación comercial o financiera, de tal manera que las posibles comunicaciones realizadas en esos ámbitos de regulación dejan de ser estrictamente privadas.

Por otra parte, también comparto que el estudio realizado respecto al artículo 33, fracción II, párrafo segundo reclamado, pues resulta cierto que las quejas no contravienen eficazmente las consideraciones del juez de distrito por las que se desestimó la violación para los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del sentido del proyecto que confirma la sentencia recurrida y niega el amparo; sin embargo, hago las siguientes precisiones. Me separo de los párrafos 58 al 60, 62 y 65 al 71, donde se estudia la constitucionalidad del artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada, porque, en mi opinión, esos pronunciamientos no son necesarios para este caso y prefiero reservarme el criterio para un posterior asunto que lo amerite, dado que, como se determina en el proyecto a consulta, no estamos frente a información rigurosamente privada.

Por otro lado, por cuanto hace al párrafo segundo de la fracción II del artículo 33 de la misma ley federal abrogada,

también me aparto de las consideraciones relativas a la no autoincriminación y presunción de inocencia, porque, en mi opinión, la respuesta tendría que alinearse en el sentido de que contrario a lo argumentado por la recurrente, la norma establece un derecho a ejercer su garantía de audiencia en un procedimiento administrativo sancionador, es decir, no le cierra la posibilidad de defensa ni la sujeta a una culpabilidad obligada, sino que la posibilita a que se allegue y, además, ofrezca todos los medios de prueba que le sean favorables. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con las precisiones que se han hecho.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y reviso las precisiones con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con las precisiones que realicé.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y anuncio voto concurrente y le agradezco a la Ministra Esquivel su consideración.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Ríos González, a favor de las precisiones, al igual que la señora Ministra Ortiz Ahlf; el señor Ministro Figueroa Mejía, con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 349/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Les propongo hacer una breve pausa. Continuamos en un momento.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 11:58 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:43 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (FALLA DE AUDIO).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 681/2022,
DERIVADO DEL PROMOVIDO EN
CONTRA DEL DECRETO POR EL QUE
SE REFORMAN, ADICIONAN Y
DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO
FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA QUEJOSA CONTRA LOS ACTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder al análisis de este amparo en revisión y para ello le pido a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto nos puede permitir analizar y definir la naturaleza jurídica de un gravamen que se ha establecido en el artículo 307 TER del Código Fiscal de la Ciudad de México, respecto de plataformas digitales. La empresa Uber Portier de México presentó demanda de

amparo en contra del Congreso de la Ciudad de México, la Jefatura de Gobierno y la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en la que planteó la inconstitucionalidad de la contribución establecida por uso y explotación de la infraestructura de la ciudad en el artículo 307 TER del Código Fiscal de la Ciudad de México.

El juzgado de distrito determinó, por una parte, sobreseer y, por otra, conceder el amparo por considerar esencialmente que la contribución establecida en el artículo 307 TER del Código Fiscal de la Ciudad de México es un derecho y no un aprovechamiento, y la contraprestación que fija la norma para su pago es desproporcional; la jefatura de gobierno, en contra de esa determinación, interpuso recurso de revisión en el que aduce que es desacertada la conclusión del juez de distrito porque ese ingreso es un aprovechamiento que sirve para resarcir a la infraestructura de la Ciudad de México por el desgaste que se ocasiona por el uso de los servicios de las plataformas digitales. Este tema tiene relevancia social y económica para la Ciudad de México y, por ello, con el estudio propuesto buscamos definir y establecer que el ingreso en estudio es un aprovechamiento, dado que al gravar la actividad económica de las plataformas digitales de repartición de bienes y servicios que generan ganancias para las empresas, se busca retribuir a la ciudad porque se trata de una actividad comercial que utiliza la infraestructura urbana para desarrollar su actividad económica, que produce ganancias privadas, pero desgasta o utiliza la infraestructura urbana, lo que además se vincula con el derecho a la ciudad, pues todos los habitantes que residimos en esta capital contribuimos a la

creación, mejora y sostenimiento de esa infraestructura que es patrimonio colectivo. El uso de la infraestructura de la ciudad de manera indiscriminada para el enriquecimiento de empresas en detrimento de la ciudadanía, debe resarcirse para garantizar el derecho de movilidad urbana y el disfrute de todos los habitantes de la ciudad sobre su infraestructura, por eso el gravamen, aprovechamiento a las empresas propietarias de plataformas digitales puede reparar o ayudar o coadyuvar a reparar a la ciudad el desgaste que se origina por el uso excesivo de su infraestructura.

En la propuesta que estamos abordando, el derecho... se basa en el derecho a la ciudad desde la perspectiva de la infraestructura y movilidad urbana (el proyecto), partiendo de la base de que la ciudad es un patrimonio común de sus habitantes y que todas y todos contribuyen en su conformación y mantenimiento y, por ende, todas y todos tienen derecho a su uso y disfrute en la misma medida, pero las empresas que utilizan plataformas digitales para repartir bienes y servicios utilizan esta infraestructura para obtener una ganancia y la utilizan, además, en mayor medida que otros ciudadanos, con la finalidad de obtener este tipo de lucro de carácter privado. El aprovechamiento busca resarcir el desgaste y los daños ocasionados por ese uso, para que el derecho a la infraestructura y movilidad urbanas pueda ser disfrutado en forma equitativa por todos los habitantes de la Ciudad, como manifiestan las autoridades locales y, por ende, el ingreso analizado (consideramos) no viola el principio de igualdad. Por lo expuesto se propone revocar la sentencia y negar el amparo. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Vamos a analizar el asunto. Entonces, tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable, Ministro Presidente. Es el amparo en revisión 681/2022. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, con las siguientes precisiones.

Para mí, no sobra señalar que la norma es clara en cuanto a que el aprovechamiento no está a cargo de los repartidores, ni de quienes directamente administran la oferta y entrega de los bienes, sino de los intermediarios que operan las plataformas, por lo que sería contrario a la ley que la recaudación se trasladara a cualquier otra persona diversa a tales intermediarios.

Por otro lado, aun cuando mi voto es con el sentido del proyecto, me aparto de los párrafos 123 a 131, en los que se menciona lo que protege el derecho conceptualizado en la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, considero, para mí, que es suficiente que el argumento de la quejosa se desestime porque la norma no vulnera el derecho a la movilidad, tutelado en el artículo 4°, párrafo veintiuno constitucional, sin hacer referencia a la mencionada Carta, porque no es un instrumento que vincule a este Alto Tribunal. Y también, me separo de los párrafos 142 y 143, que mencionan las ganancias que obtienen los sujetos del artículo analizado, pues al tratarse de un aprovechamiento, considero

innecesario hacer referencia al lucro de tales empresas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, pero me aparto de sus consideraciones, porque a mi juicio el artículo 307-TER, del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece un impuesto y no un aprovechamiento. La jurisprudencia y la doctrina coinciden en que los aprovechamientos son ingresos que no pueden considerarse contribuciones, sino que constituyen un concepto residual “un cajón de sastre” al que se asignan los ingresos públicos que no encuadran en impuestos, derechos o contribuciones a mejoras.

Resulta, además, relevante señalar que esta distinción no se limita a una clasificación meramente doctrinaria o académica, pues la consecuencia jurídica de identificar un ingreso público como aprovechamiento implica que no le resultan aplicables los principios de la justicia fiscal, previstos en el artículo 31, fracción IV constitucional. De ahí que la correcta clasificación de los ingresos públicos sea fundamental para determinar su tratamiento jurídico y fiscal, por ello, para clarificar si un ingreso público es un aprovechamiento, debe verificarse previamente si encuadra en alguna contribución y, en caso de no ser posible clasificarlo en una de sus especies, entonces, deberá considerarse como aprovechamiento.

En el caso que nos ocupa, el procedimiento legislativo muestra que el Congreso Local estimó necesario establecer una contraprestación a cargo de las plataformas de intermediación digital que conectan a consumidores y oferentes en la Ciudad de México, bajo el argumento de que dichas empresas se benefician de la infraestructura urbana que permite la movilidad y desarrollo de sus actividades.

Asimismo, el legislador reconoció que el comercio electrónico genera riqueza adicional, al reducir costos de transacción y expandir mercados, destacando que el sector de entrega de alimentos y mercancías, con ello, identifico una fuente de riqueza susceptible de ser gravada, lo que corresponde precisamente al objeto de los impuestos.

Ahora bien, al revisar los elementos de la norma, se advierte que no guardan relación con el uso de la infraestructura de la ciudad, sino con los ingresos obtenidos, pues establece el pago de 2% (dos por ciento) sobre las comisiones o tarifas que cobren estas plataformas en cada operación, esto demuestra que lo que realmente se grava no es el uso de los bienes públicos, sino la riqueza generada por la intermediación digital, ello se confirma si recordamos que el monto a pagar no depende del grado de uso de la infraestructura urbana, sino del total de los ingresos derivados de cada transacción.

En consecuencia, estamos frente a un impuesto sobre una manifestación directa de riqueza, así lo confirma la jurisprudencia 72/2006 que establece que cuando hay incongruencia entre el hecho imponible y la base gravable en

la naturaleza de la contribución, se determina atendiendo a esta última. Aquí, la base es el ingreso, por lo que se trata indudablemente de un impuesto que debe sujetarse a los principios de la justicia fiscal, previstos en la Constitución. Por esta razón, considero que el artículo 307 TER no establece un aprovechamiento, sino un impuesto.

No obstante, coincido en el sentido del proyecto, relativo a negar el amparo, pues los conceptos de violación planteados, aun partiendo de la premisa de que se trata de un impuesto, resultan insuficientes para concederlo. Por estas razones, me aparto de todas las consideraciones del proyecto, en su caso, formularé un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Reconozco que, en el presente proyecto, se aborda un tema sustantivo para quienes habitamos la Ciudad de México y, porque además, (hay que decirlo) la Constitución Política de la Ciudad de México es uno de los textos constitucionales de vanguardia en materia de reconocimiento de derechos humanos.

En el caso particular, el capítulo de la Carta de Derechos, que reconoce nuestra Constitución de la Ciudad de México, establece uno de los derechos fundamentales para las personas que habitamos en una ciudad y, es precisamente, el derecho a la ciudad, el reconocimiento de derechos humanos

y ciudadanos que garantizan la dignidad humana, la dignidad y el progreso social, político y cultural de los habitantes de esta ciudad.

El derecho a la ciudad, entendido como el derecho que todos tenemos, que todos los habitantes tenemos a usar, ocupar, transformar y gobernar ciudades de manera justa, inclusiva, segura y democrática, considerándolo, sobre todo, a partir de los bienes comunes que tiene, que tenemos los ciudadanos para una vida digna.

Este concepto no solo abarca el acceso a derechos básicos como vivienda, trabajo y servicios, sino también, la capacidad de participar activamente en la construcción y toma de decisiones sobre el futuro de la ciudad, no se trata solo de reclamar los espacios existentes, sino la capacidad de transformar radicalmente nuestra ciudad y ser sujetos de derechos.

Evidentemente, dentro de estos derechos, pues las finalidades del derecho a la ciudad, tienen que ver con un concepto de justicia social e inclusión, sostenibilidad, entradas y participación, acceso a derechos y movilidad; sin embargo, sí tengo que decir que no comparto el argumento que sostiene que la disposición analizada contiene el cobro de un aprovechamiento y, que, por ende, no le resultan aplicables como parámetro de control los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al contenido del artículo 73, fracción VII constitucional, el Congreso Federal tiene las facultades para imponer las contribuciones que sean necesarias para cubrir el presupuesto, de tal suerte, que hay una clara diferencia por parte del Constituyente para gravar cualquier fuente de riqueza disponible en la República.

En mi opinión, cuando el legislador advierte una actividad económica generadora de riqueza para un determinado sector de la población, válidamente puede establecer un gravamen a cargo de estos sujetos con el fin de obtener recursos públicos. Si la decisión legislativa es en el sentido de apropiarse de una parte de la riqueza generada por la actividad económica, entonces estamos en presencia de un impuesto; una consideración totalmente distinta a la que propone el proyecto.

Lo anterior, dado que, en este marco conceptual, la postura sobre la naturaleza del cobro que se prevé en la norma reclamada es que sí constituye un impuesto, pues el legislador local advirtió una actividad económica generadora de riqueza, como son los nuevos modelos de negocio digital que genera ingresos por comisiones o tarifas que cobren y que su imposición se fija de manera unilateral, pues los gobernados que se encuentran obligados al pago no reciben ninguna contraprestación ni servicio por parte del Estado.

Por esas razones no comparto el proyecto, porque previo a calificar un ingreso público como aprovechamiento, debe analizarse y descartarse de manera específica que no se trata de un impuesto, ni de un derecho, ni una contribución a

mejora. No comparto los argumentos que sostienen que la disposición analizada contiene el cobro de un aprovechamiento y que, por ende, no le resultan aplicables como parámetro de control los principios tributarios contenidos en el artículo 31, fracción IV constitucional.

Lo anterior, dada esta postura del cobro que se prevé en la norma reclamada, reitero, sí constituye, en contra de lo que se propone, un impuesto, pues el legislador local advirtió una actividad económica generadora de riqueza, como son los modelos de negocio digital que genera ingresos, ya sea por comisiones o tarifas que cobren, y que su imposición se fija de manera unilateral, pues los gobernados que se encuentran obligados al pago no reciben ninguna contraprestación ni servicio por parte del Estado. En mi opinión, difiero de que la presente contribución sea un aprovechamiento.

Bajo esa consideración es que difiero sustantivamente del proyecto y bueno, bajo esa consideración haré mis anotaciones respectivas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En primer término, quiero mencionar que no coincido con lo propuesto en el apartado IV relativo al análisis del sobreseimiento, donde se pretende resolver el agravio formulado contra el sobreseimiento emitido en el juicio de amparo 219/2022 relacionado con actos del Secretario de

Administración y Finanzas, porque ello fue materia, en lo principal, del amparo en revisión 682/2022, que resolvió la desaparecida Segunda Sala de este Alto Tribunal el pasado veintinueve de enero de dos mil veinticinco, por lo que dicho estudio, desde mi punto de vista, resulta innecesario.

En cuanto al fondo del asunto, quiero mencionar que no desconozco que el Poder Legislativo de la Ciudad de México tiene facultades para establecer los aprovechamientos o, si es el caso, las contribuciones que se encuentren en el ámbito de su competencia; sin embargo, esto siempre tiene que ser en total respeto de los derechos humanos y derechos constitucionales de los contribuyentes, de tal manera que tengan certeza de la razón del pago que se les pide.

Esto me lleva a votar en contra del proyecto de la Ministra Batres, que determina revocar la sentencia recurrida y negar el amparo contra la constitucionalidad del artículo 307 TER del Código Fiscal de la Ciudad de México que regula el llamado “aprovechamiento por el uso y explotación de la infraestructura de la Ciudad de México, de las personas que realizan actividades de intermediación a través de plataformas”, por las razones que comparto en seguida.

Si bien no estoy de acuerdo en que el ingreso público de que se trata sea un derecho, como fue establecido por el juez de distrito para conceder el amparo recurrido, lo cierto es que me parece que el artículo en cuestión resulta inconstitucional al transgredir la legalidad y seguridad jurídica, porque carece de precisión y delimitación de su objeto.

Esta inconstitucionalidad no me parece salvable, como se propone, pues la sola imprecisión de lo que se pretende cobrar y los parámetros para ello trascienden a su proporcionalidad al no ser posible verificar si los demás elementos, como el cobro de la cuota o tarifa corresponde con su naturaleza.

Distinto a la propuesta, no observo con claridad la definición de lo que debe entenderse por el uso y/o explotación de la infraestructura, cuando el tipo de actividad que se pretende regular no solo comprende a quienes utilizan vehículos automotores o motocicletas, sino también a quienes se transportan, por ejemplo, en bicicleta, realizan entregas a pie o incluso hacen uso del transporte público, lo que, de ser atendido, evidentemente generaría un impacto distinto en la mecánica y además en el cálculo del pago.

Esto se hace aún más patente si se analiza que la cuota o tarifa que se cobra no se establece en función del objeto que se dice es el uso de la infraestructura, sino que se relaciona con su ingreso en cada operación, pues se basa en el total de las comisiones o tarifas que bajo cualquier denominación cobren por cada intermediación, promoción o facilitación. Lo que me parece que carece de congruencia con su objeto y genera incertidumbre en los contribuyentes generando su inconstitucionalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy a favor del proyecto, porque considero que el pago que dichas plataformas deben hacer no tienen los elementos y matices de un impuesto, ya que no es una contribución pública patrimonial impuesta en ley, cuyo objetivo sea gravar un hecho de naturaleza jurídica o económica relevante y que refleje al particular un beneficio directo, ni tampoco tiene los elementos de un derecho por el uso o explotación de un bien o servicio público, ya que no involucra de manera directa la prestación de un determinado servicio por parte del Gobierno de la Ciudad de México, ejecutado por un empleado público o bien, el uso o aprovechamiento específico de un determinado bien con un propósito particular.

El ingreso establecido en el artículo cuestionado a partir de su naturaleza, elementos que lo conforman y fin que percibe, cumple con las notas distintivas de un aprovechamiento por cuanto a la prestación patrimonial señalada en dicho precepto.

No está destinada al gasto público en general, un derecho sí tiene ese destino, sino que tiene un fin específico que es el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura de la Ciudad de México.

Asimismo, comparto la calificación de los diversos conceptos de violación analizados en el proyecto, en el sentido que no se vulneran los principios de igualdad que el ingreso, contrario a lo dicho por el quejoso, sí está destinado al mantenimiento de la infraestructura de la Ciudad de México y no se viola en su perjuicio, no se violan en su perjuicio sus derechos

fundamentales al trabajo, al ejercicio de la libertad industrial y la libertad de comercio, a la libertad de movilidad urbana, al derecho de información y al desarrollo digital y a la eliminación de la brecha digital, así como su derecho a la ciudad por los razonamientos que se expresan en el proyecto.

Sobre la definición de aprovechamiento que también aborda el proyecto, en la legislación no hay una definición que distinga el caso que nos ocupa, cuando el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público se trata de un derecho por ser contribución y cuándo de un aprovechamiento, pero en el precedente que comparto (y al cual se hace alusión en el proyecto), la ejecutoria de la extinta Segunda Sala de esta Corte, emitida en el amparo directo 1070/2000, en el que hizo un análisis, al respecto, estableció textualmente, puede decirse que: “la nota que distingue a los aprovechamientos de los derechos es que estos constituyen ingresos por los servicios que presta el Estado directamente, mientras que los aprovechamientos son ingresos también por funciones de derecho público, pero que el Estado no los presta de manera directa.”; y en esos términos, estoy a favor del proyecto, con las precisiones que ha hecho la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no, les pediría su autorización para hacer algunos comentarios. En principio, (yo) quisiera decir que este es un tema novedoso, una forma de hacer negocios, pues, acorde a los tiempos que estamos viviendo de la era digital, es un patrón que no está en territorio nacional, que hace negocios en nuestro país, y creo que sale de los esquemas tradicionales

de las contribuciones en general. En un principio, yo estaba con la idea que ha planteado la Ministra Loretta de que estamos frente a un impuesto, y yo, e incluso había pensado en que el proyecto no tenía sustento; sin embargo, debo decir que la Ciudad de México tiene un diseño normativo distinto al federal.

En el artículo 10 del Código Fiscal de la Ciudad de México se establece un concepto jurídico distinto al que tiene el concepto de aprovechamiento en la legislación federal, aquí en la Ciudad de México el artículo 10, dispone lo siguiente: “Son aprovechamientos los ingresos que perciba la Ciudad de México por funciones de derecho público (...)” hasta ahí es coincidente con la Federación “(...) y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones (...)”, es decir, la Ciudad de México innovó, está introduciendo nuevos elementos al concepto jurídico de “aprovechamiento”, y con base en esto se fija en el 307 TER del Código Fiscal el aprovechamiento que estamos aquí estudiando, entonces, desde mi perspectiva, no tenemos en la mesa una impugnación, un agravio, un concepto jurídico que controvierta, en todo caso, la constitucionalidad del artículo 10, y no hay forma de suplirlo, entonces, el 307 TER es congruente con el sistema jurídico de la Ciudad, podríamos tener alguna observación, apreciación (como ya ha hecho el Ministro Irving) respecto del marco jurídico federal, pero lo cierto es que este 307 TER es congruente con el artículo 10, que en este caso no se ha impugnado, no ha llegado aquí con nosotros un agravio, una

consideración respecto a este artículo 10; y (yo) por eso voy a estar a favor del proyecto, pero por consideraciones distintas.

Yo diría que habría que fortalecer (en todo caso) el proyecto incorporando el marco normativo de la Ciudad de México, porque entonces (ya) estamos frente a una situación distinta a la concepción tradicional (voy a decirlo así) de impuestos, derechos y aprovechamientos, porque aquí hay un concepto jurídico distinto de aprovechamiento que creo (yo) que le da sustento al 307 TER, que es el que específicamente impugnó. No pierdo de vista que cuando estamos frente a un sistema de normas podemos analizar el conjunto, pero no advierto (yo) ningún concepto de violación, ninguna consideración jurídica que busque o que nos permita el análisis de este artículo 10 y 307 TER, a la luz de un precepto constitucional. Yo por eso voy a estar con el proyecto, y (yo) le pediría a la Ministra ponente incorporar estas consideraciones, en particular el 10, y lo que de ahí se desprende, y en caso que no fuera posible (yo) anunciaría un voto concurrente. Tiene la palabra Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Gracias, Ministro Presidente. El... porque tengo un proyecto sobre la misma temática. Primero, quiero precisar, el que sean operaciones internacionales, no significa que no se puedan gravar. Tenemos acuerdos comerciales como el Tratado de Libre Comercio, con la Unión Europea, en fin, hay tratados de doble imposición fiscal que, precisamente, regulan que una misma actividad económica pueda ser... se pueda imponer la carga impositiva de manera que una parte sea, por ejemplo, en el

Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en el T-MEC, una parte México, otra parte Canadá y otra parte Estados Unidos (ese por un lado); y el que sea digital, tampoco es impedimento para que se puedan gravar, o sea, y que no nada más Uber, (ah, eso también lo quiero precisar) nada más se gravan el comercio que realizan con Uber, pero no todas las operaciones digitales, no es la plataforma de Netflix, no son las otras plataformas digitales, que tenemos muchísimas (bueno) y la otra gran, gran incongruencia, voy a lo último, a lo del aprovechamiento, es que se dice (y si lo comentamos así como en términos francos, sin los formalismos jurídicos a otra persona que ni siquiera es abogado), o sea, les vamos a decir: A los que tienen Uber, los que se trasladan, trabajan en Uber con motocicletas, porque, incluso, nosotros los recibimos y ellos nos dieron las razones, a esos, los vamos a gravar. El uso que hacen de la ciudad es lo que debemos de gravar, pero no gravamos por el uso y la infraestructura y el daño que hacen los tráileres de doble camión, automóviles (bueno) los... todos los que vivimos en esta ciudad, nada más a los de Uber, Uber. Y lo que decían ellos, perdón, pero esto se traslada, o sea, no hay razonabilidad, hasta aquí sería en contra, discriminatorio y poco racional. Luego, que sea aprovechamiento, pues es precisamente la definición de aprovechamiento, de la norma local es la que es contraria a la Constitución, a este, la distribución de competencias del... (volvemos a la misma situación) del 124 constitucional, pues sería muy sencillo denominarlos de manera distinta en nuestra legislación local, incluso a los impuestos, y con eso ya podemos generar nuevas contribuciones. Es que no, el artículo 31 es la base fundamental, y, a pesar de que en la

legislación local yo le llame de distinta manera, eso no cambia su naturaleza. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la voz? Ministra Lenia Batres tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, este artículo 307 TER grava, efectivamente, a plataformas, no cualquier plataforma, no plataformas de videos ni plataformas de música, sino específicamente las que utilizan la superficie de rodamiento de la Ciudad de México, no grava a los trabajadores, por supuesto, sino grava a las empresas, no a una empresa, sino a cualquier empresa que utiliza la infraestructura urbana para obtener un lucro. Los automóviles, tráileres y cualquier otra, incluso, empresas de paquetería en general pagan diversos impuestos locales, como el impuesto sobre nómina, el impuesto sobre la tenencia vehicular (cuando le corresponde) pagan ese tipo de impuestos. Las plataformas no, no pagan este tipo de contribuciones y, en el caso de la Ciudad de México, pues se alega, además, pues una capacidad contributiva local, una capacidad jurídica para gravar actividades locales; y, efectivamente, Ministro, sí hay un concepto distinto de aprovechamiento, por supuesto, retomamos el tema y lo desarrollamos ya en la parte del engrose, con mucho gusto. Sí hay una... como todos los Estados, todas las entidades federativas, en el caso también de la Ciudad de México, también tiene esta facultad de tener y de darle connotaciones particulares a sus figuras, siempre y

cuando, no contravengan las disposiciones constitucionales generales. Entonces, yo creo que, en este sentido, nadie podría negar que este tipo de plataformas tienen, incluso, una condición, una sola, que sin la cual no podrían obtener su ganancia que es la existencia de la Ciudad, las vías generales de comunicación (bueno), que en este caso, son avenidas y calles de la Ciudad o de cualquier ciudad, la necesitan. No es una condición para otras actividades económicas, pero para estas plataformas no se desarrollan en cables, su ganancia se basa en la utilización de la infraestructura urbana, y por eso es que, pues desgastan de una manera más intensa esta infraestructura y al no tener otro tipo de contribuciones, pareciera, justo, la justificación de este tipo de aprovechamientos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo creo que nada más puntualizar, porque se habla de que la naturaleza de algo es por sí sin que esté acotada en la ley, perdón, pero las normas jurídicas, su naturaleza, deriva del contenido que le da el legislador, no podemos decir que es una naturaleza distinta o diferente de lo que la ley señala. Y aquí, en este caso, se ha señalado cuál es la naturaleza de los aprovechamientos para la legislación local, porque si no, (bueno), pues estaríamos inventando conceptos a partir de lo que nosotros consideramos que debe ser la naturaleza de un precepto, no, la naturaleza se fija en función (hablando de naturaleza en ese sentido), en función de lo que la propia norma dispone, porque

si no, también implicaría que no podemos avanzar en estos nuevos procesos sociales que se están creando, porque ya la naturaleza de algo dijo que así debía ser. Yo creo que es correcto que se entienda legalmente que se trata por la prescripción, por el contenido del artículo 10 de un aprovechamiento.

Y, en ese sentido, sigo estando a favor de la propuesta, con una precisión (que ya hizo también la Ministra Yasmín), que se entienda que es en su calidad de intermediarios para que no se tome como pretexto el dirigir este cobro ni a los usuarios ni a los a los servidores, a los que hacen el servicio. Y sí es importante ir marcando esas pautas, como usted bien lo ha dicho, estamos frente a situaciones novedosas que requieren una solución, que no tiene que basarse en lo que ya está determinado, sino que requiere de una nueva, es decir, de una nueva conceptualización de estos conceptos, como lo hace la propia legislación local. Por eso (insisto) estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Solo por lo que se comentó de que este impuesto puede ser transferido al usuario o a las personas que prestan el servicio, (como lo comenta la Ministra Estela), el artículo 307 TER, en el tercer párrafo dice: “[...] El aprovechamiento a que se refiere este artículo es intransferible y no estará sujeto a traslación, ni deberá incluirse en el costo total a cargo del usuario, ni

cobrase a los terceros oferentes o a cualquier otro tercero que realice la entrega de paquetes, alimentos, víveres o cualquier tipo de mercancía”. Entonces, está dirigido a la empresa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, como se ha señalado, el tema central del asunto consiste en determinar la naturaleza del cobro, más allá de cómo se defina, ese es el motivo y, en mi consideración, el cobro obliga a pagar a quienes perciban ingresos por la realización de actividades de intermediación, promoción o de facilitación digital y que para ello usen y/o exploten la infraestructura de la ciudad.

Bajo esa consideración, la pregunta que debe orientar la discusión es: ¿qué naturaleza tiene el pago del 2% (dos por ciento) que el legislador de la Ciudad de México obliga a pagar a las personas que realicen actividades de intermediación, promoción y/o facilitación de servicios digitales?

El solo nombre del cobro, por sí mismo, no definiría en qué supuesto estamos porque, precisamente, es la naturaleza del cobro lo que permitiría establecer si estamos frente a una contribución o a un cobro distinto.

Bajo esa tesitura, los aprovechamientos son los ingresos que percibe la ciudad por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público distinto de las contribuciones.

Conforme a la legislación local, solo los cobros que realice el Estado, que no se ubiquen en el género de contribuciones, serán clasificados como aprovechamientos, ello indica que debemos guiarnos por un principio de exclusión. Desde mi punto de vista, no es un elemento concluyente para dirimir nuestra interrogante que el legislador de la Ciudad de México haya identificado este cobro como aprovechamiento.

En el caso particular, el Código Fiscal de la Ciudad de México señala en su artículo 9 que los elementos que conforman cada una de las contribuciones son los siguientes: la fracción I refiere que los impuestos deben cubrirse por las personas físicas y morales que se ubiquen en la situación jurídica o de hecho prevista en el Código Fiscal, y que sean distintas de los derechos y contribuciones de mejoras. Es ahí precisamente el criterio de exclusión.

La fracción II refiere que las “Contribuciones de mejoras. Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas”. Mientras que la fracción III, define a los derechos como las contraprestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Ciudad de México.

Al estar en presencia de un pago que exige la legislación tributaria de la Ciudad de México a las comisiones que obtengan los intermediarios de los llamados negocios digitales, advierto que no existen elementos para clasificar esta obligación tributaria como derechos ni como

contribuciones de mejoras, pues su objeto no fue trasladar un cobro a los gobernados por servicios públicos que presta la entidad, ni mucho menos porque sus inmuebles hayan sido beneficiados por la realización de obras públicas, por eso, en esa parte coincido con la afirmación del proyecto cuando refiere que no estamos en presencia de un derecho, no obstante, en mi consideración, desde la estructura normativa de la disposición analizada, el concepto me lleva a considerarlo como un impuesto.

Para identificar si la obligación tributaria encuadra o no en la figura del impuesto es útil desglosar los elementos esenciales que lo integran siguiendo la doctrina especializada en la materia. Desprendo que cuando el legislador ha advertido una actividad económica generadora de riqueza para un determinado sector de la población válidamente puede establecer un gravamen a cargo de estos sujetos con el fin de obtener recursos públicos, esto es, en aquellos casos en que la decisión legislativa pretende facultar al Estado para apropiarse de una parte de la riqueza generada por una actividad económica determinada, estamos en presencia de un impuesto y no de un derecho o de un aprovechamiento.

En esos términos, considero que la naturaleza del cobro que se prevé no constituye ni un derecho ni un aprovechamiento y siguiendo la metodología que previamente ya he señalado de exclusión, la única respuesta que queda es que es un impuesto.

Bajo esas consideraciones, estableceré mi voto y tomaré la resolución que corresponda en función de la decisión de la mayoría. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Nada más para que se identifique la intensidad del uso que hacen estas plataformas de la infraestructura urbana, en este caso, de la Ciudad de México. La Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad calcula que en la infraestructura de toda la entidad federativa circulan ochocientas mil motocicletas de las cuales el 70% (setenta por ciento) corresponde a repartidores, este es el caso de la Ciudad de México; en el caso de Jalisco, hay una encuesta específica, es decir, hay un dato todavía más preciso que se basa en haberseles preguntado directamente a los usuarios de motocicletas, el 83.5% (ochenta y tres punto cinco por ciento) manifestó que se dedicaban a la repartición de bienes y comestibles, entre otros, en plataformas; el 5% (cinco por ciento), nos dice en el caso de esta encuesta que hizo el INEGI específicamente en Jalisco, el 5% (cinco por ciento) de los vehículos que circulan en la entidad, en Jalisco, corresponde a automóviles, el 11.5% (once punto cinco por ciento) a bicicletas, y el resto son motocicletas, es decir, y de ese resto el 83% (ochenta y tres por ciento) son repartidores.

Hay un uso muy intensivo que están haciendo estas plataformas de la infraestructura urbana y pues es justo que

contribuyan; y, en el caso de la Ciudad de México, hay una figura que lo facilita, que es el aprovechamiento; y esta discusión de si se trata de un derecho, de un impuesto, de un aprovechamiento, creo que si bien pudiera tener un carácter jurídico importante, porque finalmente precisa la finalidad y el objeto de un tipo de contribución, en el caso de la Ciudad de México, se le adecuó al propio concepto, porque convertirlo en impuesto habría sido prácticamente, pues imposible en términos todavía más específicos, pero, además, habría sido también mucho más arbitrario si se le hubiera querido aplicar un criterio preciso de proporcionalidad y equidad porque se tendría que medir los metros cuadrados que utiliza cada plataforma y en función de eso, realizar un tipo de contribución, que es la del impuesto, por eso la del aprovechamiento, que tiene que ver con el desgaste de la infraestructura urbana que es incuantificable en el caso de estas plataformas, puede ser bastante más preciso y permite finalmente el objetivo que tiene el Gobierno de la Ciudad, que es que contribuyan en la medida, bueno, ni siquiera parece que es en esa medida porque es una contribución sumamente pequeña que ha sido cubierta de manera muy irregular, que contribuyan al desgaste, al uso, al lucro que obtienen por la utilización de la principal condición que tienen para obtenerlo, que es la existencia de la infraestructura urbana. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a insistir en que no se cumple con los

elementos mínimos ni siquiera de un aprovechamiento, adicional a que se pretende atribuir un cobro por el uso de la infraestructura física de la Ciudad de México a sujetos que realizan actividades de intermediación a través de una plataforma digital, lo que reafirma la duda sobre dicho cobro en verdad, se relaciona con el uso de la citada infraestructura o con la actividad que realiza, que implica riqueza.

Ahora bien, tampoco puede ser un derecho porque igual problema se generaría en su configuración la cuota o tarifa, pues al cobrarse con base en su ingreso por cada operación, lo coloca en el terreno de un impuesto, problemática que fue señalada en los conceptos de violación y no fue contestada a cabalidad en el proyecto que se presenta. Por otro lado, será igualmente problemático considerar su naturaleza a partir de lo establecido en la exposición de motivos en la que se sustenta con el crecimiento del comercio electrónico, como razón esta última para establecer políticas impositivas con base en una expansión del mercado que genera una riqueza adicional en la economía, con lo que pareciera haber orientado el referido aprovechamiento como un impuesto y el cual tampoco fue desestimado adecuadamente de que se trata de un impuesto, pues solo se reiteró que se está ante un aprovechamiento, a pesar esto también de que se basa en los ingresos de cada operación, lo que genera una duda fundada sobre su naturaleza, tal y como ya lo ha señalado también el Ministro Irving, y que habría, desde mi punto de vista, de esclarecerse adecuadamente con base en sus elementos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la voz? Si no hay nadie más, pues creo que estamos en condiciones para tomar la votación. Secretario, por favor, le pido que proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, con las precisiones que se han formulado aquí tanto por la Ministra Yasmín como por el Presidente Hugo Aguilar.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, apartándome de los párrafos que mencioné y también en contra del agregado del artículo 10 del Código Fiscal de la Ciudad de México, solicitado por el Ministro Presidente, en contra de ese agregado. Gracias.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y haré un voto concurrente para unas precisiones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con el agregado (si así lo vota el Pleno) que propone el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, en contra de todas las consideraciones y en contra del agregado que puntualizó el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Y con un concurrente, perdón.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor y, para no entrar en someter a votación mi propuesta, haría un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Herrerías Guerra, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de los párrafos 123 a 131, 148 y 143; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Guerrero García, con anuncio de voto concurrente, al igual que el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz; y voto en contra del señor Ministro Espinosa Betanzo; y el señor Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También anunciaría un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 681/2022, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Procedemos con el siguiente, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE INCONFORMIDAD 4/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO PRONUNCIADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO 1/2024, DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 42/2024 DE SU ÍNDICE.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de asunto le pido a la Ministra Lenia Batres si nos hace el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente.

En este asunto, que inició con la demanda de nulidad promovida por una persona contra la resolución del Instituto de Seguridad de los Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se le negó el incremento de su pensión conforme al salario mínimo general vigente, la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, declaró la nulidad y ordenó un incremento con base en la Unidad de Medida y Actualización, el pensionado inconforme, promovió demanda de amparo directo pues consideró que la autoridad responsable no valoró la existencia previa de una sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un juicio de nulidad diverso, en el que se determinó que el incremento pensionario debía calcularse conforme al salario mínimo general vigente.

El Tribunal Colegiado que conoció el asunto determinó concederle la protección constitucional, para el efecto de que la Sala emitiera una nueva resolución, en la que se reconociera el derecho adquirido y se cuantificara su pensión conforme al salario mínimo general vigente, la Sala responsable, al cumplir la ejecutoria determinó la nulidad de la resolución de origen y ordenó que el incremento de la pensión y las diferencias, se realizara conforme al salario mínimo general vigente pero consideró que su tope debería calcularse conforme a la UMA.

El quejoso denunció la repetición del acto reclamado, pues estimó que tanto el incremento como el tope de su pensión deberían realizarse conforme al salario mínimo general

vigente, pues se trata de un derecho adquirido en una sentencia previa. El Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, conoció del incidente planteado y lo determinó infundado, en contra, la persona quejosa interpuso recurso de inconformidad y el Tribunal Colegiado del conocimiento, lo remitió a la Suprema Corte, para su conocimiento y resolución.

El proyecto que someto a consideración del Pleno propone determinar que esta Suprema Corte carece de competencia para resolver el presente recurso de inconformidad presentado en contra de la sentencia dictada por el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el incidente de repetición del acto reclamado planteado por el quejoso. El Tribunal Colegiado determinó que no podía pronunciarse sobre el recurso de inconformidad, en cumplimiento de los principios de jerarquía e imparcialidad, por lo que a su consideración, correspondería a esta Suprema Corte, conocer del medio de su impugnación como superior jerárquico, esa determinación resultó incorrecta puesto que el artículo 203 de la Ley de Amparo, establece que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta el recurso de inconformidad, debe remitirlo al Tribunal Colegiado de Circuito para que lo resuelva, los Tribunales Colegiados son competentes para resolver los recursos de inconformidad que promuevan las partes, en términos del artículo 201 de la Ley de Amparo, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 35, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que reserva

dicha facultad a estos tribunales para conocer del recurso de inconformidad, conforme a la propia Ley de Amparo.

Asimismo, resulta aplicable el criterio emitido por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte, en la jurisprudencia 200/2023, de rubro: RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO”.

En el caso concreto, la Presidencia del Tribunal debió conocer y resolver inicialmente el incidente de repetición del acto reclamado a efecto de asegurar la competencia de la integración del Pleno del Tribunal Colegiado para pronunciarse sobre el recurso de inconformidad correspondiente, por lo tanto, se propone revocar la resolución del veinte de marzo de dos mil veinticinco, emitida por la integración del Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, en el incidente de repetición del acto reclamado 1/2024, para el efecto de que sea su Presidencia la que emita una nueva resolución sobre la denuncia de repetición del acto reclamado.

Finalmente, en el caso de que alguna de las partes interponga el recurso de inconformidad contra la determinación del presidente que conozca del incidente de repetición del acto reclamado, sería la integración del Pleno de dicho Tribunal Colegiado el que tendría que resolverla. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto y, tiene la palabra, el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar en contra del proyecto que plantea que este Tribunal Pleno carece de competencia para resolver el presente recurso de inconformidad, por lo que revoca la resolución del Tribunal Colegiado y ordena su devolución.

Lo anterior, ya que no coincido con la propuesta de que sea la persona titular de la presidencia de dicho tribunal, quien deba resolver sobre si hay o no repetición del acto reclamado para que, de combatirse esa decisión en inconformidad, corresponda al Pleno del mismo Tribunal Colegiado de Circuito resolver en definitiva, pues (en mi opinión) con ello se transgrede el debido proceso, el derecho a un recurso efectivo y la justicia imparcial. En el mismo sentido voté en el recurso de inconformidad 8/2025, que sesionamos en este Pleno, el pasado treinta de octubre. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos, a favor de la propuesta, con voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 4/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 614/2024,
DERIVADO DEL PROMOVIDO
CONTRA ACTOS DEL CONGRESO
DE LA UNIÓN Y DE OTRA
AUTORIDAD.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO A LOS ARTÍCULOS 10 Y 10 BIS DEL DECRETO RECLAMADO.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Incluso, me permito informar, que mediante Acuerdo Presidencial de veinticinco de septiembre del año en curso, se dio vista a la parte quejosa, en términos de lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, en la inteligencia de que el respectivo plazo de tres días, transcurrió del treinta de septiembre al dos de octubre de dos mil veinticinco y, en dicho lapso no se recibió promoción alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente, le voy a pedir a la Ministra Lenia Batres

Guadarrama, que nos presente el proyecto relacionado con este amparo en revisión, por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Este amparo en revisión, el 614/2024, que tiene que ver, que guarda relación con la aplicación de la Ley de Minería, ya tiene diversos precedentes y, en este caso, estamos aplicándolos nuevamente.

Particularmente, este juicio inicia a partir de una demanda presentada por una empresa minera, en contra del decreto en general, que es el decreto en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Un Juzgado de Distrito determinó concederle el amparo, al considerar que el procedimiento legislativo que dio origen al decreto reclamado había sido contrario al principio de deliberación democrática. Además, se estimó que el artículo quinto transitorio era, contravenía el principio de irretroactividad.

La Presidencia de la República, inconforme, interpuso recurso de revisión, en el que sostuvo que la quejosa no tenía interés para hacer valer presuntas violaciones al procedimiento legislativo. Como contexto, el decreto impugnado redefinió el esquema de actividades mineras para el Estado Mexicano, estableciendo nuevas regulaciones que tuvieron, entre otros objetivos, recuperar la rectoría del Estado sobre los recursos mineros que se encuentran en el subsuelo y que son de

dominio directo de la Nación, mediante la regulación del otorgamiento, mantenimiento, supervisión y terminación de concesiones para las actividades mineras.

Con la finalidad de garantizar ese objetivo, el decreto previó, entre otras medidas, que las actividades de exploración estarían reservadas al Estado a través de órdenes de exploración emitidas por la Secretaría de Economía y ejecutadas por el Servicio Geológico Mexicano. La minería en nuestro país se ubica entre las más importantes del mundo, al contar con 16 metales minerales que ocupan los 10 primeros lugares en la producción mundial dentro de su ramo. Su participación en el producto interno bruto en dos mil veintidós fue de 2.4% (dos punto cuatro por ciento), mientras que en el producto interno bruto industrial fue de 8.6% (ocho punto seis por ciento). Específicamente, las actividades de exploración minera representan apenas el 9.4% (nueve punto cuatro por ciento) de las inversiones en el sector minero.

En el apartado de causales de improcedencia, el proyecto propone el sobreseimiento oficioso respecto de los artículos 10 y 10 Bis del decreto reclamado, conforme a un matiz distinto al desarrollado por el tribunal colegiado de circuito, pues regulan al Servicio Geológico Mexicano como organismo que decide si se celebra un convenio de colaboración con algún particular que haya informado que en un lote no concesionado se localizan minerales no reservados al Estado; supuesto jurídico en el que se encuentra la parte quejosa y, por ende, no le ocasiona afectación alguna.

En cuanto al estudio de fondo, el proyecto propone declarar fundado el agravio formulado por la Presidencia de la República, en el que sostuvo que la parte actora no se encontraba legitimada para impugnar el procedimiento legislativo que dio origen al decreto reclamado. Esta Suprema Corte ha sostenido que las irregularidades en un procedimiento legislativo no tienen impacto en los derechos de las personas particulares, por lo que no pueden ellas hacer valer conceptos de violación en su contra. Incluso, el principio de deliberación democrática (que añadimos nosotros) no se encuentra reconocido de manera expresa en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un parámetro normativo vinculante para la actuación de los órganos legislativos. En consecuencia, su eventual inobservancia no puede configurarse como una transgresión a un derecho fundamental o constitucional susceptible de ser analizado por los órganos jurisdiccionales.

En segundo término, el proyecto que se pone a consideración de este Pleno propone declarar infundado el concepto de violación de la parte quejosa, relativo a que el artículo transitorio quinto, párrafo tercero, del decreto reclamado es contrario al principio de irretroactividad, al establecer el desechamiento automático de las solicitudes de concesión ingresadas con anterioridad a su entrada en vigor. El proyecto realiza un estudio preliminar del parámetro relativo al principio de retroactividad de la ley con relación a la teoría de los derechos, para concluir, que el precepto impugnado no transgrede dicho principio al no afectar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su entrada en vigor.

El proyecto considera que las personas que presentaron una solicitud de concesión antes de la entrada en vigor del decreto reclamado no tenían un derecho adquirido a que les otorgara la concesión, sino una mera expectativa de derecho respecto del título de concesión. Las personas solicitantes no tienen derechos sustantivos que les garanticen que sus solicitudes se resuelvan conforme a las normas vigentes en el momento en que las presentan, pues el trámite es una cuestión adjetiva que no genera derechos adquiridos.

El hecho de que la norma disponga que las solicitudes se desecharán sin mayor trámite o se desecharían sin mayor trámite no significa que la autoridad no tuviera que informar a los solicitantes sobre el desechamiento mediante un acto motivado y fundado. Las autoridades tienen obligaciones constitucionales al emitir actos que den certeza a las personas gobernadas.

Finalmente, se propone que se declare ineficaz el concepto de violación de la parte quejosa en el que reclama la falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas, pues carece de legitimación para hacerlo valer en términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que disponen: “que solo las comunidades y pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados y a exigir que se celebren consultas”. Por ende y por no tratarse de sujetos que pueden resultar afectados por la violación al derecho a la consulta, es ineficaz este concepto de violación.

La parte quejosa no demostró que constituye ni forma parte de una comunidad originaria, bueno, y su análisis pues no habría tenido ningún beneficio dentro del proyecto que pudiera favorecer al promovente.

En consecuencia, se propone: “revocar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio respecto de los artículos 10 y 10 Bis, del decreto reclamado y negar el amparo a la parte quejosa respecto del artículo quinto transitorio impugnado”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes este proyecto. Ya en alguna ocasión ya tuvimos oportunidad de debatir este asunto sobre la Ley de Minería. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: ¿Primero votaríamos la parte del sobreseimiento (¿no?), las improcedencias o todo junto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si hay posibilidad de hacer consideraciones de todo, creo que estamos en condiciones de hacerlo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Entonces mi voto será a favor de sobreseer en el juicio respecto a los artículos 10, 10 Bis reclamados, a favor de revocar la sentencia y de negar el amparo respecto al artículo quinto transitorio, tercer párrafo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy con el proyecto en este amparo en revisión 614/2024. Pero, respetuosamente, me permito realizar la siguiente observación de forma. En el párrafo 33 del proyecto, hace referencia a los conceptos de violación que el juez dejó de estudiar y posteriormente analiza aquel en el que se alegó que el artículo quinto transitorio vulnera el principio de retroactividad de las normas.

Considero que lo anterior es inexacto, porque de la sentencia recurrida advierto que el juez de amparo sí analizó ese razonamiento y lo consideró fundado concluyendo que la norma es retroactiva.

Entonces, considero que en lugar de analizar los conceptos de violación, el proyecto debiera analizar el agravio en el que la Presidencia de la República alega que la norma no es retroactiva y declaró fundado a partir de lo anterior negar el amparo. Eso es por una parte.

Y, por el otro lado, se señaló aquí una afirmación que no viene en el proyecto, que es el principio de deliberación democrática; viene en el proyecto siguiente, en el amparo en revisión 465/2024, en el 614 no viene; sin embargo, al escuchar la exposición del proyecto se señala esta afirmación, que me aparto en donde señala en el párrafo 65 del siguiente proyecto

(porque en éste no lo menciona) relativo a que el principio de deliberación democrática no está reconocido (dice el proyecto), no está reconocido en la Constitución Federal, pues esta Suprema Corte ya ha reconocido en múltiples precedentes que son los legisladores quienes pueden hacer valer violaciones a ese principio, mismo que sí está tutelado en nuestra Constitución. Por eso me aparto del párrafo 65 del siguiente proyecto, sobre el tema del “principio de deliberación democrática”.

Ahora bien, con relación de una vez al segundo, bueno, tengo una observación de forma con relación al siguiente asunto, pero traje lo de la deliberación democrática por la exposición que se hizo. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Esperemos al siguiente asunto para...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: La siguiente observación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Más precisiones, sí. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor, separándome de los párrafos que mencioné y con la observación de forma mencionada. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y aclaro que el proyecto sí se refiere, y el juez concedió el amparo con base en violaciones al proceso legislativo, por eso se aborda. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Quisiera antes de dar mi voto, si me lo permite, Ministro Presidente ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Una sugerencia a la ponente. En la sentencia de amparo se sobreseyó en el juicio respecto a los actos atribuidos al Secretario y al Director General de Minas, ambos de la Secretaría de Economía, y otra, se concedió el amparo respecto de las normas impugnadas atribuidas al Congreso de la Unión y a la Presidenta de la República; por tal razón, se estima que se debe especificar en la materia de revisión que se revoca la sentencia, es decir, hubo las dos menciones, ¿sí?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Que se revoca ...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A ver ... Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ah. Es que sí mencionamos ...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En la decisión ... es que ... ¿cómo viene la decisión?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Viene como ...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el artículo primero dice que se revoca la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Viene revocando.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Pero ... ¿por los dos? ... Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Una es revoca, y en otra ...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Viene genérico.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Se revoca la sentencia y se sobresee en el juicio respecto de los artículos 10 y 10 Bis del decreto reclamado.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: O sea, no se hace la mención sobre los actos atribuidos, nada más se dice la revocación de la sentencia ... Bueno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Genérica.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pues sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno. Sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Está bien.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Entonces ... A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra, por las razones que señalé al resolverse ... bueno ... al discutirse, más bien, el diverso amparo en revisión 583/2024.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra, también, en congruencia con mi votación del veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, en el amparo citado por el Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa, con precisiones; y con voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía; y el señor Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 614/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Por la hora, les propongo terminar hoy la sesión pública con este asunto. Nos quedan algunos, nos quedaron pocos para la siguiente sesión.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)